

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 19 días del mes de junio del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Sres. Jueces Javier Darío Muchnik, Carlos Gonzalo Sagastume y María del Carmen Battaini, para resolver respecto del recurso incoado en los autos caratulados **“Macías, Daiana Norali c/ Patagonia Logística S.A. s/ Diferencias Salariales”** -Expediente N° 2411/16 STJ – SR.-.

ANTECEDENTES

I. La Sala Civil de la Cámara de Apelaciones, en lo que aquí concierne, rechazó el recurso de la actora y confirmó, así, la decisión de la instancia originaria que desestimó el reclamo por diferencias salariales provenientes de la aplicación de un convenio distinto al que pretende y mantuvo la tasa de interés fijada en la doctrina de los precedentes de este Tribunal –v. fs. 293/299-.

Entendió no acreditada la cesión del vínculo de empleo de la dadora de trabajo originaria –Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia- a la nueva y actual demandada –Patagonia Logística S.A.-. Asimismo, juzgó que debe computarse la tasa de interés establecida por este Tribunal en virtud de lo normado por el art. 37 de la ley 110.

II. La accionante interpuso recurso extraordinario de casación a fs. 304/308.

Expone, en breve síntesis, que hubo absurda valoración de la situación de hecho, pues entiende probado que, efectivamente, se produjo la cesión del contrato de trabajo que invocó en su demanda. Señala especialmente que la misma demandada lo reconoció. Luego, corresponde hacer lugar a la demanda.

En relación a la tasa de interés sostiene que la actualmente reconocida resulta notablemente escuálida frente a la que cobra el Banco de Tierra del Fuego. Y que las demandas judiciales no deben ser un medio para beneficiar al empleador remiso.

III. La parte contraria no contestó el traslado conferido –v. fs. 311- y la Sala concedió el recurso a fs. 313/314.

IV. El Sr. Fiscal ante esta instancia dictaminó a fs. 322/323, expresando que debe anularse el fallo.

Llamados los autos al acuerdo –v. fs. 324- la causa se encuentra en condiciones de resolver de conformidad al sorteo realizado a fs. 325.

VOTO DEL JUEZ JAVIER DARÍO MUCHNIK:

I. La demandante invoca la existencia de arbitrariedad en la evaluación del material fáctico del proceso. En tal sentido afirma, en lo esencial, que la cesión de la relación de empleo fue reconocida por la accionada al contestar la demanda y que ésta fue remisa en acompañar

el convenio conforme al cual se produjo la cesión. Bajo tales premisas, concluye en que deben ser mantenidas con la nueva empleadora las mismas condiciones que las originales, lo que comprende al convenio colectivo a aplicar.

En relación a la tasa de interés que debe computarse, argumenta a favor de modificar la reconocida por el Estrado.

II. Con independencia de hallarse acreditada la real cesión del contrato de trabajo entre las empresas mencionadas al principio, advierto que un argumento central de la instancia de mérito no ha sido cuestionado adecuadamente. Me refiero a lo consignado en la sentencia de primera instancia que puso de relieve que en los dos convenios citados hay personal administrativo, que la actora cumplía tareas administrativas, y que *“...la accionada ha podido demostrar la aplicación del CCT. 40/89 respecto de la relación laboral mantenida con la actora...”* -v. fs. 262 vta., 8vo. párrafo-. Agrego que no demostró que durante el desempeño de tareas con la Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia se haya pagado conforme al CC 130/75, de tal modo que la eventual transferencia no modifica la conclusión de los juzgadores de la instancia ordinaria.

Ese deficiente planteo obliga a recordar lo que se dijo tantas veces: *“Este criterio según el cual la queja casatoria debe atacar minuciosamente a todos y cada uno de los argumentos de la sentencia de mérito ya fue expuesto en numerosas oportunidades por el Tribunal. Así se ha dicho, citando relevante doctrina procesal, que: “La pieza continente del recurso de casación “debe consistir en una crítica -razonada,*

*meditada, concreta, precisa- del decisorio que causa los agravios”; así es que “Si en la motivación de la sentencia tiene que hacerse un estudio de todo el proceso, la fundamentación del recurso debe llevar a cabo también un balance crítico de la providencia que intenta destruir. Por ende si se le exige a los jueces que se esmeren para apuntocar sus fallos, también debe pedírsele a los justiciables -y sobre todo a sus letrados- que paralelamente se esfuercen para sostener sus embates” (“Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación”, Juan Carlos Hitters, págs. 419 y 421, Librería Editora Platense, La Plata, 1994).” (ver autos “**D’Anna, Ana María c/ Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ Contencioso Administrativo**”, expte. Nro. 353/99 STJ-SR., sentencia del 9 de junio de 2000, registrada en el T VI, F 400/406, “**Groendijk, Silvina Adriana c/ Montenegro, Carlos Mariano Ramón s/ Despido s/ Recurso de Queja**” expediente N° 819/05 de la Secretaría de Recursos, sentencia del 2 de agosto de 2005, registrada en el T XI, F° 425/429, “**Banco Provincia de Tierra del Fuego c/ Médicos del Sur S.R.L. s/ Ejecutivo**” -Expte N° 944/06 - STJ - SR., sentencia del 7 de marzo de 2007, registrada en el T XIII, F° 94/102; “**Sandoval, Stella Marías c/ Badisur S.R.L. s/ Despido**” -expediente N° 1722/12 STJ – SR., sentencia del 4 de septiembre de 2013, registrada en el T° XIX F° 690/693; “**Dramasco, Marcelo Rubén c/ Servicios Multistore S.A. s/ Amparo Sindical – Incidente de Apelación**” -expediente N° 2193/14 STJ – SR.-, sentencia del 30 de abril de 2015, registrada en el T° XXI, F° 255/258).*

Por ser deficiente la crítica, el recurso no resulta admisible.

III. La accionante pide, también, el cambio de la tasa de interés que este Tribunal manda aplicar desde el precedente “Escobar”, que fue el fijado en las instancias anteriores.

Según juzgo, es propicio el momento para reexaminar el asunto a partir del concreto reclamo de la accionante pues, tal como se había señalado en el citado fallo, siguiendo los lineamientos de la Corte Federal, la aplicación facultativa de las tasas de interés por parte de los Tribunales obedece a la necesidad de plasmar una solución justa a partir de la plataforma fáctica del caso, por lo cual la reparación del daño debe ser plena, es decir, debe restituir la situación del damnificado al estado anterior a ese daño (art. 1740 del CCC).

De allí, que la indemnización no sería completa si no se pagase la renta debida por la indisponibilidad del capital, privándole al damnificado la posibilidad de acceder a una indemnización justa (art. 19 C.N.), beneficiando a su vez al deudor, que se ve favorecido con una tasa de interés que no logra conjugar la pérdida del valor de la moneda.

Y en esa inteligencia cabe concluir que los trabajadores cuyos créditos no fueron abonados en tiempo, y sufrieron el daño de no haber contado con el capital durante el lapso de incumplimiento, deben ser compensados con una tasa de interés acorde con la dinámica inflacionaria.

IV. No requiere de mayores fundamentos, por ser cuestión de conocimiento público, afirmar que en nuestro país la inflación viene deteriorando constantemente el valor de la moneda, y que esta tendencia

se ha acentuado en los últimos años, tal como lo señalan los organismos que miden sus índices (www.indec.gov.ar)

El Instituto Provincial de Análisis e Investigación Estadística y Censos (IPIEC) indicó que la inflación del primer semestre de 2016 fue del 22,6%, y el acumulado interanual del 37,7% (<http://estadisticas.tierradelfuego.gov.ar>).

Retrocediendo un poco en el tiempo, una publicación local de Octubre de 2014 dio cuenta de que la Dirección General de Estadísticas y Censos de la provincia de Tierra Del Fuego informó que a Septiembre de 2014 la Inflación interanual se ubicó en el 39,8%, y la acumulada en los primeros 9 meses del citado año fue del 28,1% (www.latdf.com.ar/2014/10). La misma fuente señaló que en 2013 fue del 24,4% y en 2014 del 35% (www.latdf.com.ar/2014/01).

Frente al marco fáctico *supra* descrito, se torna necesario verificar si la tasa de interés mandada a aplicar siguiendo el precedente “Escobar” resulta acorde a los índices inflacionarios descritos.

Y en este derrotero tenemos que la citada tasa promedio tuvo un índice acumulado durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016 (recordemos que la ruptura del vínculo laboral acaeció el 14/12/12) del 97,92%, lo que permite estimar un interés anual del 24,48%. En tanto la tasa activa más alta (de descuento de documentos mayor a 180 días), tuvo un acumulado en esos cuatro años del 122,07%, lo que arroja un resultado promedio del 30,51 anual (conforme sistema de liquidaciones confeccionado por el

personal de Informática de este Poder Judicial en base a las tasas que publica el Banco Provincia de Tierra del Fuego).

Si comparamos dichas cifras con la inflación antes señalada, resulta de toda evidencia que la tasa de interés fijada en el fallo “Escobar” (con un promedio anual estimado en el período 2012-2016 que no alcanzó el 25%) ya no resulta útil para cumplir su función de conservación patrimonial pues como vimos a nivel provincial, en dicho lapso, la inflación superó el promedio anual del 31%, según las estadísticas oficiales.

Si a ello agregamos que se trata de un crédito de naturaleza alimentaria, se justifica sobradamente la necesidad de modificar la tasa de interés que viene fijándose en las instancias anteriores.

En tales condiciones, he de proponer que se aplique a los créditos de especie la tasa activa de interés solicitada por el actor, es decir, la que se utiliza en las operaciones de descuento de documentos en pesos desde los 180 días (que ronda el 30% anual), por ser la que más se adecua al índice inflacionario verificado durante el período en que se produjo la mora.

V. El recurso extraordinario de casación del actor de fs. 304/308 debe ser declarado inadmisibile, salvo en lo concerniente a la tasa de interés a aplicar. Las costas en esta instancia deben distribuirse en el orden causado, por no mediar contradicción.

VOTO DEL JUEZ CARLOS GONZALO SAGASTUME:

Adhiero a lo expuesto en el voto preopinante en su punto II pero, en lo atinente a la tasa de interés que debe aplicarse en autos, voy a disentir por las razones que expondré a continuación.

Según juzgo el recurso también es deficiente en orden al punto señalado en el párrafo precedente.

Se dice que la tasa establecida por el fallo “Escobar” no atiende adecuadamente a la pérdida del valor de la moneda, pero no consigna en concreto la demostración de su aserto.

Es posible que en algún período pueda llevar razón, pero no se ha puesto en evidencia que el resultado final implique una diferencia que no sea la propia de la aplicación de las tasas de interés que, en ocasiones, resultan positivas, esto es, superiores a la depreciación monetaria y, en otras, negativas, por darse el suceso opuesto.

De otro lado, y teniendo en cuenta la renta que pueda generarse en el futuro hasta el pago de la obligación, no se invocan opiniones expertas que alerten acerca de un resultado perjudicial en cuanto al distinto carril que pueda haber entre la tasa de interés y la tasa de inflación.

Así las cosas, pues, entiendo que debe declararse inadmisibile en su totalidad al recurso extraordinario de casación de la actora de fs. 304/308, sin costas en esta instancia extraordinaria por ausencia de labor de la parte contraria.

Así voto.

VOTO DE LA JUEZ MARÍA DEL CARMEN BATTAINI: por compartir la solución propuesta por el Juez Muchnik, adhiere votando en idéntico sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 19 de junio de 2017.

Vistas: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE

1º. DECLARAR inadmisibile, en lo sustancial, el recurso extraordinario de casación de la actora de fs. 304/308 salvo en lo concerniente a la tasa de interés a aplicar, que se dispone sea la tasa que cobra el Banco de Tierra del Fuego en sus operaciones de descuento de documentos en pesos desde 181 hasta 365 días.

2º. DISTRIBUIR las costas de esta instancia en el orden causado.

3º. MANDAR se registre, notifique y devuelva.

Fdo: Javier Darío Muchnik –Juez-; Carlos Gonzalo Sagastume –Juez-; María del Carmen Battaini –Juez-.

Secretario: Jorge P. Tenailon.

T XXIII– Fº.315/319

